



Auto:	0304
Radicado:	05631-64-10-001-2020-08113-01
Proceso:	Violencia Intrafamiliar
Denunciante(s):	SAIRA ELENA PELAEZ MUÑOZ
Denunciado(s):	JUAN CARLOS MONTOYA GARCES
Tema y subtemas:	Declara nulidad por violación al debido proceso

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
Veintiuno de julio de dos mil veinte

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de apelación propuesto por la parte denunciante SAIRA ELENA PELAEZ MUÑOZ, frente a la Resolución No. 026 del 16 de marzo de 2020, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Sabaneta, Antioquia, que declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar a JUAN CARLOS MONTOYA GARCES y, en consecuencia, prohibió y amonestó al señor Montoya Garcés para que en lo sucesivo se abstenga de agredir, maltratar, ofender amenazar o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de violencia intrafamiliar frente a la señora PELAEZ MUÑOZ.

ANTECEDENTES

SAIRA ELENA PELAEZ MUÑOZ presentó el 03 de marzo de 2020 una denuncia por actos de violencia intrafamiliar en contra de su compañero permanente JUAN CARLOS MONTOYA GARCES, por hechos ocurridos el 28 de febrero de 2020, consistentes en maltrato físico, verbal y psicológico que le prodigó el denunciado a la denunciante y a SIMÓN URIBE, hijo de la citada dama.

El 12 de marzo de 2020, la Comisaria Primera de Familia de Sabaneta, Antioquia, dio apertura a la investigación No. 072 - 2020, admitió la solicitud de medida de protección, ordenó y conminó al presunto agresor para que cesara todo acto de violencia intrafamiliar; igualmente, ordenó la intervención y el acompañamiento a la víctima desde el área de trabajo social y fijó fecha para descargos y celebración de audiencia para práctica de 16 de marzo de 2020, la que solo se surtió, sin mediar conexión alguna, declarando responsable al señor MONTOYA GARCES y profirió las demás decisiones que fueron objeto de réplica por la denunciante.

CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, se promulgó la Ley 294 de 1996 con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, considerada destructiva de la armonía en la familia, célula fundamental de la sociedad, tema sobre el que hizo énfasis el constituyente de 1991.

Contempla el artículo 16 de la Ley 1275 de 2008 (artículo 4o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1o de la Ley 575 de 2000) que toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

El artículo 13 de la Ley 294 de 1996 señala que:

“...El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicasen durante la audiencia.”

A su vez, el artículo 8 de la Ley 575 de 2002, que modificó el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, regula que

“Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes”.

Contempla el artículo 16 de la Ley 294 de 1996. Modificado por la Ley 575 de 2000, art.10:

“... La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento...”

Por su parte, el artículo 12 de la ley 575 del año 2000, ordena:

“...Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

Para esta judicatura, revisado el expediente, se ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del CGP consistentes en:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...):

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria (...)

Examinadas las actuaciones desplegadas por el ente administrativo encuentra el Despacho:

1. Al momento de recibir la denuncia por violencia intrafamiliar no se le indagó a la denunciante por las pruebas que pretendía solicitar para demostrar los hechos denunciados (artículo 10, Ley 294 de 1996)
2. La providencia que admitió la solicitud de medida de protección no decretó ninguna prueba, ni siquiera la asistencia a Medicina Legal de la afectada:

“Igualmente podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses” –artículo 11 de la Ley 294 de 1996.
3. Ni se ordenó la citación de SIMÓN URIBE, hijo de la denunciante, (a la fecha se desconoce si se trata de un niño, adolescente o un mayor de edad) quien según los hechos narrados ha sido agredido vía chat por el denunciado.
4. Se recibió la declaración juramentada del presunto agresor, a quien no se le requirió para que anunciara las pruebas que pretendía hacer valer.

El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia (artículo 13, Ley 294 de 1996)
5. No se vislumbra la intervención del área de trabajo social ni del área de psicología, tal como fue ordenado en el auto de apertura.
6. En desarrollo del trámite se echa de menos la aplicación del artículo 14 de la ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000:

Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes
7. No se pronunció el Comisario de Familia acerca de la conducta desplegada por la denunciante el día que ocurrieron los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por ella, pues en la audiencia

realizada afirmó que ella le espetó al denunciado una expresión que ponía en entredicho su capacidad de afrontar una determinada situación.

Como se detalló, las medidas que se han adoptado en sentir de quien aquí oficia como juez, realmente no cuentan con un soporte probatorio que al menos permita deducir fundada y claramente cuál fue la persona que dio origen a la situación denunciada, ni mucho menos se han esclarecido aún los hechos advertidos para poder establecer a quién le es atribuible la responsabilidad frente a los mismos. Echa de menos esta operadora judicial el informe de valoración de riesgo y lesiones personales que debió elaborar el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al igual que las demás pruebas que pudieron haberse recopilado, como lo es la declaración del Simón Uribe, hijo de la denunciante, de quien se afirma ha sido víctima directa del denunciado.

Es de advertir que para proceder a la imposición de una medida de protección, el funcionario encargado de hacerlo, debe tener una absoluta certeza acerca de lo acontecido y de la responsabilidad del implicado, pues de no ocurrir así, se estaría sancionando a una persona con fundamento meramente en una responsabilidad de carácter objetiva, es decir, cimentado en el simple comportamiento denunciado con lo plasmado en la norma que contiene la descripción de la conducta y la sanción a imponer, siendo claro entonces, que para imponer medidas de protección definitivas, necesariamente debe existir un fundamento probatorio, que sea evidente, palmario y manifiesto, que indique cuál ha sido la persona que ha originado los hechos motivo de la queja.

Con relación a las pruebas tenemos que el legislador estableció que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas y en caso de su omisión se constituye un defecto fáctico. La petición, práctica y evaluación de la prueba, garantiza el derecho de defensa de las partes en el proceso y, por ende, del principio de contradicción por cuanto así se permite no solo conocer la prueba desde el propio albor de la petición, sino su debate, su contradicción, su objeción, ya que la contraparte desde ese mismo momento puede oponerse a su práctica, controvertir su conducencia, discutir su alcance, o en fin controlarla u orientarla de acuerdo con sus propios objetivos o intereses¹,

Igualmente, el estatuto procesal faculta al juez, según las particularidades del caso, decretar a petición de parte o de oficio pruebas cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P.: Dr José Fernando Ramírez Gómez, Sentencia: junio 6 de 2001, Referencia: Expediente 5645).

En consecuencia, ante la falta de prueba suficiente que permita deducir con absoluta certeza lo acaecido el 28 febrero de 2020 en la familia conformada por SAIRA ELENA PELAEZ MUÑOZ y JUAN CARLOS MONTOYA GARCES se declarará la nulidad de la decisión emitida el pasado 16 de marzo de 2020, en virtud de la cual se declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados a JUAN CARLOS MONTOYA GARCES, y se profirieron las medidas definitivas, en una manifiesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, de que trata el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por consiguiente, se dispondrá la devolución de las diligencias a la oficina de origen, para que se rehaga la actuación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la decisión proferida el pasado 16 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró responsable de violencia intrafamiliar a JUAN CARLOS MONTOYA GARCES, y se profirieron las medidas definitivas, en una manifiesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, de que trata el artículo 29 de la Constitución Nacional.

SEGUNDO: SE ORDENA DEVOLVER, en consecuencia, las diligencias a la oficina de origen, COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE SABANETA, ANTIOQUIA, a fin de que se rehaga el trámite a partir de la etapa probatoria.

NOTIFIQUESE,


ALICIA MARÍA ÁLVAREZ PAJÓN
JUEZ

(m)

Firmado Por:

ALICIA MARIA ALVAREZ PAJON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ba93f37a4776132e15781921ad153f368b0a57a7bd909905f8a618de03a1fd5

Documento generado en 21/07/2020 09:51:23 a.m.